



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

LA SUBDIRECTORA DE LAS ARTES DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES.

En uso de las facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, la Resolución N° 543 del 30 de junio de 2020 y Ley 1882 de 2018

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, el 16 de octubre de 2020, en la plataforma transaccional SECOP II, se publicaron los documentos del proceso correspondientes al Análisis del Sector, Estudios Previos, Aviso de Convocatoria, Proyecto de pliego de condiciones y demás documentos y anexos del Proceso de Licitación Pública No. IDARTES-LP-005-2020, cuyo objeto es: ***“Contratar el alquiler del equipo e insumos de producción técnica, montaje, desmontaje, para la ciudad de Bogotá, requeridos para la realización de actividades, eventos y producciones desarrolladas por el IDARTES y/o en los que haga parte en el Distrito Capital, de conformidad con las especificaciones técnicas definidas por la entidad y con los protocolos y normas dispuestos para la atención de la emergencia sanitaria del Covid-19.”***

Que mediante la Resolución No. 1017 del 16 de octubre de 2020, se ordenó la apertura del Proceso de Licitación Pública No. IDARTES-LP-005-2020, a partir del día 16 de octubre de 2020, y como fecha de cierre el día 28 de octubre de 2020, término señalado para que los oferentes presenten sus propuestas, de conformidad con lo establecido en el cronograma; acto administrativo publicado en la misma fecha, en la plataforma transaccional SECOP II.

Que el día 28 de octubre de 2020, fecha establecida para cierre del Proceso de Licitación Pública No. IDARTES-LP-005-2020, se recibieron las siguientes ofertas:

- UNION TEMPORAL EVENTOS
- MAKROEVENTOS COLOMBIA LTDA
- UNION TEMPORAL BACKLINE 2020
- WAYS OF HOPE
- EYEMOTION
- UNION TEMPORAL AUDIOHUNDER 2020
- UT IDARTES 2020
- CONSORCIO IDARTES-IDJ-911-PT
- TOTALL PRO
- UNION TEMPORAL SWAT EVENTS 4/4

Que el día 03 de noviembre de 2020, se emitió el informe preliminar de verificación y evaluación de requisitos habilitantes, el cual se publicó en la misma fecha a través de la plataforma transaccional del SECOP II, el cual arrojó el siguiente resultado:



RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

	HABILITANTES JURIDICOS	HABILITANTES TECNICOS	HABILITANTES FINANCIEROS
PROPONENTE	HABILITADO / RECHAZADO	HABILITADO / RECHAZADO	HABILITADO / RECHAZADO
MAKROEVENTOS COLOMBIA LTDA	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO
FUNDACION WAYS OF HOPE	RECHAZADO	RECHAZADO	HABILITADO
GRUPO POSADA Y BARRERA S.A.S	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO
ORGANIZACION TOTALL PRO S.A.S	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO
UNIÓN TEMPORAL AUDIOTHUNDER 2020	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO
UT IDARTES 2020	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
UNION TEMPORAL SWAT EVENTS 4/4	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO
CONSORCIO IDARTES-IDJ-911-PT	HABILITADO	HABILITADO	RECHAZADO
UT EVENTOS	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO
UT BACKLINE	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO

Que el término de traslado del informe de verificación de los requisitos habilitantes se surtió entre el día 4 de noviembre de 2020 y el día 10 de noviembre de 2020, de conformidad al cronograma del proceso en la plataforma Transaccional SECOP II en el cual se recibieron observaciones y subsanaciones por parte de los proponentes.

Que el día 12 de noviembre se llevó a cabo la audiencia que decide sobre el proceso, tal y como consta en el acta correspondiente, la cual fue publicada en la plataforma transaccional de SECOP II, y que para todos los efectos hace parte integral del presente, la misma dio como resultado el informe final descrito a continuación:

	HABILITANTES JURIDICOS	HABILITANTES TECNICOS	HABILITANTES FINANCIEROS
PROPONENTE	HABILITADO / RECHAZADO	HABILITADO / RECHAZADO	HABILITADO / RECHAZADO
MAKROEVENTOS COLOMBIA LTDA	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO
FUNDACION WAYS OF HOPE	RECHAZADO	RECHAZADO	HABILITADO
GRUPO POSADA Y BARRERA S.A.S	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO



RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

ORGANIZACION	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO
TOTALL PRO S.A.S			
UNIÓN TEMPORAL AUDIOHUNDER 2020	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO
UT IDARTES 2020	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO
UNION TEMPORAL SWAT EVENTS 4/4	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO
CONSORCIO IDARTES- IDJ-911-PT	HABILITADO	HABILITADO	RECHAZADO
UT EVENTOS	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO
UT BACKLINE	HABILITADO	RECHAZADO	HABILITADO

Que como resultado de la audiencia el Comité Evaluador recomendó al ordenador del gasto, **DECLARAR DESIERTO** el proceso de Licitación Pública No. IDARTES LP-005-2020, toda vez que ninguno de los proponentes cumplió con los requisitos habilitantes y exigencias mínimas determinadas por la entidad en los pliegos de condiciones.

Que de conformidad con lo anterior y ante la imposibilidad de realizar una selección objetiva de la oferta para el presente proceso, la entidad expidió la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”, la cual fue publicada en la plataforma transaccional del SECOP II.

Que el día 27 de noviembre de 2020 por medio de mensaje en la plataforma transaccional SECOP II el oferente ORGANIZACIÓN TOTALL PRO SAS interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020, en cual indica lo siguiente:

1. *“Nos encontramos en desacuerdo con la decisión resuelta puesto que existió error por parte de la entidad en el equipo evaluador técnico, muestra de que no fue equitativo claro está, todo en aras de garantizar con diligencia las actividades culturales de la ciudad para la gente a la cual pertenece dicho derecho.*
2. *Solicitamos se revoque la resolución de declaratoria de desierto dando continuidad a la evaluación final en la cual se debe dar derecho a subsanación para conservar el derecho de igualdad de los oferentes, solamente de los catálogos los cuales habían sido aprobados al oferente UT IDARTES 2020 y reevaluar nuevamente a los oferentes participantes haciendo excepción de un único detalle de subsanación, la de los catálogos aprobados a el oferente habilitado en la evaluación final, puesto que fueron los nunca solicitados a subsanación en el primer informe preliminar.*
3. *Quedando evidenciado nuestro puntaje promediado superiormente por oferta económica solicitamos se haga la revisión en la evaluación y en el proceso y tener como informe la resolución de adjudicación final”.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

Que sobre este particular y enterados los integrantes del área técnica que hacen parte del Comité Evaluador los mismos manifiestan lo siguiente: *“ se permite precisar que los documentos tales como: estudios previos, proyecto de pliego de condiciones, estudios previos definitivo, pliego de condiciones definitivo y anexo técnico adenda # 1 fueron publicados por la entidad de acuerdo con el cronograma establecido para el proceso IDARTES-LP-005 – 2020, con el propósito de garantizar los principios de equidad para todos los proponentes y dando respuesta a cada una de las observaciones de los mismos.*

La evaluación técnica preliminar y final, se realizó basada en los requisitos técnicos habilitantes y las condiciones establecidas en el anexo técnico adenda #1, así mismo el pliego de condiciones definitivo estableció en su numeral 9. Rechazo de propuestas, 9.1 generales, y 9.2 específicas en las cuales se definieron los eventos y circunstancias que generarían el rechazo de las propuestas,”

Que de conformidad con lo resuelto por la Jurisprudencia en tratándose del acto de declaratoria de desierto de un proceso de selección para la celebración de un contrato estatal, la Revocatoria Directa se constituye como una excepción al principio general de respeto al acto propio, que se fundamenta en lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 93 al 97 de la Ley 1437 de 2011), disposiciones que permiten solamente bajo algunos supuestos que la administración revoque actos administrativos por las mismas autoridades que los han expedido o sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a petición de parte.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 93 establece¹:

“(…) Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”

Que bajo la misma línea, el Consejo de Estado, en sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), bajo radicado número 11001-03-26-000-2015-00053-01 se ha pronunciado de la siguiente manera²:

“(…) El ordenamiento jurídico autoriza a la Administración para revocar sus actos cuando (i) sean manifiestamente opuestos a la Constitución o a la ley; (ii) no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él; o (iii) con ellos se cause un agravio injustificado a una persona (...)”

¹ Artículo 93. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Consejo de Estado, en sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Rad. No. 11001-03-26-000-2015-00053-01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

Que efectuados los análisis de las disposiciones que rigen la materia, la situación planteada encuentra una respuesta en derecho que corresponde a la Revocatoria Directa del Acto Administrativo de Declaratoria de Desierto, la cual no procede toda vez que bajo la solicitud realizada no se identifica ninguna de las causales determinadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se sustente la solicitud, aunado al hecho de que aunque la solicitud se hubiese formulado con fundamento en alguna causal, claramente el proponente se encontraba en causal de rechazo y de ninguna manera se podía proceder a su habilitación y en consecuencia no es posible revocar el acto administrativo

Que el área técnica del comité evaluador manifiesta que para el caso en concreto la justificación del rechazo se basa en lo establecido en el pliego de condiciones definitivo, Numeral 9. Rechazo de propuestas- 9.2 Específicas 1. Cuando la propuesta no cumpla con cualquiera de las especificaciones técnicas mínimas, contenidas en el anexo de especificaciones técnicas y/o en la información requerida en esta materia por la plataforma transaccional SECOP II, estudios previos y pliego de condiciones

Que frente a la solicitud del puntaje promediado el Comité evaluador se permite indicar que no es viable la solicitud, toda vez que la propuesta presentada por el oferente ORGANIZACIÓN TOTALL PRO SAS no cumplió con los requisitos habilitantes mínimos establecidos en el proceso de selección y en esta medida su propuesta no era susceptible de ponderación de la oferta económica.

Al respecto la Agencia Nacional de Contratación Pública, en su Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación señalan:

“La Entidad Estatal debe evaluar las ofertas de los proponentes que hayan acreditado los requisitos habilitantes. En consecuencia, la Entidad Estatal debe rechazar las ofertas de quienes no aclaren, completen o corrijan la información para acreditar los requisitos habilitantes dentro del plazo mencionado” (Subrayado fuera de texto).

Que en consecuencia no es posible acceder a la solicitud de revocatoria directa, efectuada por el oferente ORGANIZACIÓN TOTALL PRO SAS por no reunirse los presupuestos de ley.

Que el día 01 de diciembre de 2020 por medio de mensaje en la plataforma transaccional SECOP II el oferente UNIÓN TEMPORAL SWAT EVENTS 4/4, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 el cual transcribe de la siguiente manera:

“RAZONES DE HECHO

La subdirectora de la Artes, mediante resolución No 1167, de fecha 13 de noviembre de 2020, publicada el 18 de noviembre de 2020, estableció:

“DECLARAR DESIERTO el proceso IDARTES-LP-005-2020, cuyo objeto consiste en: ”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

Contratar el alquiler del equipo e insumos de producción técnica, montaje, desmontaje, para la ciudad de Bogotá, requeridos para la realización de actividades, eventos y producciones desarrolladas por el IDARTES y/o en los que haga parte en el Distrito Capital, de conformidad con las especificaciones técnicas definidas por la entidad y con los protocolos y normas dispuestos para la atención de la emergencia sanitaria del Covid-19”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”

Las consideraciones fundamentales que sustentan la resolución que recurro por estar inconforme, son las siguientes:

“... Que se recibieron observaciones al informe preliminar de verificación y evaluación de requisitos habilitantes por parte de los siguientes proponentes, UNIÓN TEMPORAL SWAT EVENTS 4/4, ORGANIZACIÓN TOTALLPRO SAS, CONSORCIO IDARTES-IDJ-911-PT, IT IDARTES 2020, UNIÓN TEMPORAL AUDIOHUNDER 2020, EYEMOTION PRODUCCIONES SAS, FUNDACIÓN WAYS OF HOPE,, UNIÓN TEMPORAL BACKLINE 2020, MAKROEVENTOS COLOMBIA LTDA, UNIÓN TEMPORAL EVENTOS a las cuales se les dio respuesta tal como se observa en la plataforma transaccional de SECOP II. Que, durante el término del traslado del informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes, los proponentes enviaron documentos para subsanar sus propuestas, los cuales fueron recibidos en el Portal Único de Contratación Plataforma Transaccional SECOP II.

“...Que la entidad publicó el consolidado final en el cual sólo un proponente resultaba habilitado...”

“...Que en atención (sic) a las observaciones presentadas por los proponentes, y verificado por el Comité Evaluador lo observado y estando ajustado a lo señalado en el pliego de 2 condiciones del proceso LP-005-2020, el referido consideró procedente rechazar la propuesta presentada por el proponente UT IDARTES 2020 por las razones que se expusieron en la audiencia”. (SIC)

SIN EMBARGO,

*La entidad Idartes, en su EVALUACIÓN HABILITANTES TÉCNICOS PRELIMINAR, nos exigen subsanar requisitos que no estaban en los pliegos, concretamente, señala: “**JAIWER ADOLFO MORALES RINCON:** No aporta certificado como coordinador de trabajo seguro en alturas...”*

Hay que considerar que la UT SWAT EVENTS 4/4 no aporta este documento (CERTIFICADO COMO COORDINADOR DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS) ya que nunca fue solicitado en el pliego de condiciones en el cual IDARTES solicita:

“COORDINADOR DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS: El proponente designará a tres (3) Coordinadores que autorizarán el trabajo en alturas durante las diferentes fases



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

(montaje, evento y desmontaje) el cual deberá tener su certificado vigente y todos sus equipos de protección personal. PERFIL: Bachiller, con experiencia específica certificada como coordinador de trabajo seguro en alturas en diez (10) producciones y/o eventos durante los últimos 2 años, con certificación vigente de trabajo seguro en alturas. En cumplimiento de lo anterior deberá aportar: hoja de vida, títulos (Bachiller) y certificaciones de experiencia del coordinador del servicio y certificación vigente de trabajo seguro en alturas. Esta circunstancia se puede verificar”. (La negrita es nuestra).

Por otra parte, nos rechazan porque la certificación de experiencia expedida por inversiones C.F.S S.A.S, no especifica eventos y fechas de realización de los mismos, cuando en el pliego de condiciones no se exige este requisito, como puede verse en el párrafo transcrito arriba, donde dice: “experiencia específica certificada como coordinador de trabajo seguro en alturas en diez (10) producciones y/o eventos durante los últimos 2 años.”. Al respecto, solicitamos verificar nuestra propuesta.

Una evaluación ceñida a los principios que rigen la contratación pública no puede rechazar propuestas que no contienen requisitos que no han sido exigidos en los pliegos y documentos de la convocatoria.

En la EVALUACION HABILITANTES TECNICOS FINAL, la propuesta de UT SWAT EVENTS 4/4 fue rechazado por que GIAN FRANCO PLATA CASTAÑEDA: NO CUMPLE COMO COORDINADOR DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS, Pero no resultaba necesario evaluar este candidato por lo expuesto sobre JAIWER ADOLFO MORALES RINCON, quien fue presentado originalmente con el pleno cumplimiento de requisitos establecidos por los pliegos de Idartes.

Nuestra propuesta fue rechazada en el segundo informe, sin oportunidad de aclaración o subsanación, también por supuestamente no aportar catálogos, en los siguientes términos:

4. ANEXO TÉCNICO:

NO CUMPLE: NO APORTO CATALOGOS DE VIDEO, SONIDO E ILUMINACIÓN DE LA PRODUCCIÓN TÉCNICA DE PEQUEÑO FORMATO

Solicitamos revisar nuestra propuesta.

Esta afirmación es falsa y, adicionalmente, como queda claro en el documento EVALUACION HABILITANTES TECNICOS PRELIMINAR, en cuanto a nuestra propuesta, se solicitó subsanar:

“4. ANEXO TÉCNICO:

Se solicita al proponente adjuntar el anexo técnico firmado correspondiente a la adenda”. Dicha subsanación fue allegada a la plataforma SECOP II, junto con los otros requerimientos hechos por la entidad entre los cuales no se encontraba ninguna observación acerca de los catálogos, con lo cual quedaba subsanado lo requerido, puesto que no es necesario subsanar lo que no se ha pedido subsanar.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

Debemos reiterar que, en la segunda evaluación, la Entidad nos da estado de NO CUMPLE al perfil del señor GIAN FRANCO PLATA CASTAÑEDA, como COORDINADOR DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS. No se evidencia la razón de esta calificación, ya que en nuestra propuesta inicial presentamos como coordinador de trabajo en alturas a JAIWER ADOLFO MORALES RINCÓN: la entidad nos dice: No aporta certificado como coordinador de trabajo seguro en alturas y la certificación de experiencia expedida por inversiones C.F.S S.A.S, no especifica eventos y fechas de realización de los mismos. La UT SWAT EVENTS 4/4 no debe aportar este documento (CERTIFICADO COORDINADOR DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS) ya que nunca fue solicitado en el pliego de condiciones en el cual IDARTES solicita:

COORDINADOR DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS: El proponente designará a tres (3) Coordinadores que autorizarán el trabajo en alturas durante las diferentes fases (montaje, evento y desmontaje) el cual deberá tener su certificado vigente y todos sus equipos de protección personal. PERFIL: Bachiller, con experiencia específica certificada como coordinador de trabajo seguro en alturas en diez (10) producciones y/o eventos durante los últimos 2 años, con certificación vigente de trabajo seguro en alturas. En cumplimiento de lo anterior deberá aportar: hoja de vida, títulos (Bachiller) y certificaciones de experiencia del coordinador del servicio y certificación vigente de trabajo seguro en alturas.

El pliego es claro en solicitar para el COORDINADOR DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS, la CERTIFICACIÓN VIGENTE DE TRABAJO EN ALTURAS, más nunca solicita el CERTIFICADO COMO COORDINADOR DE trabajo en alturas.

Como queda dicho, la entidad procedió a declarar desierta la Licitación sin cumplir con los requerimientos legales necesarios para ello. Por lo tanto, solicitamos a la entidad:

1. Revisar nuestra propuesta en la cual cumplimos con la totalidad de requisitos que fueron equivocadamente tachados como no cumple por Idartes, tal como se habían solicitado en los documentos de convocatoria de la licitación, teniendo en cuenta, como quedó demostrado que los perfiles presentados por nosotros para Coordinador de Trabajo Seguro en Alturas, cumplen con los requisitos exigidos por el pliego y, así mismo, en nuestra oferta reposan los catálogos.
2. Retractarse de la resolución 1167 del 13 de noviembre de 2020 por la cual se declara desierto el proceso IDARTES LP 005-2020 y declararla nula.
3. Adjudicar el contrato a UT SWAT EVENTS 4/4, ya que el proponente cumple con todos los requisitos exigidos por los pliegos.

RAZONES DE DERECHO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

Exponemos a continuación las consideraciones de derecho que estimamos pertinentes a la situación y al presente recurso:

En primera instancia, nos referimos al principio de igualdad:

El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.

*Por ende, este principio implica, entre otros aspectos, que las reglas deben ser generales e impersonales en el pliego de condiciones; otorgar un plazo razonable para que los interesados puedan preparar sus propuestas (No. 5 artículo 30 de la Ley 80 de 1993); la prohibición de modificar los pliegos de condiciones después del cierre de la licitación, y como contrapartida que los proponentes no puedan modificar, completar, adicionar o mejorar sus propuestas (No. 8 art. 30 ídem); dar a conocer a los interesados la información relacionada con el proceso (presupuesto oficial, criterios de selección, pliego de condiciones, etc.) de manera que estén en posibilidad real de ser tenidos en cuenta por la administración; aplicar y evaluar las propuestas bajo las mismas reglas y criterios, verificando que todas las propuestas cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en los pliegos, **sin que puedan rechazarse ofertas por elementos u omisiones no sustanciales e irrelevantes, y la de culminar el proceso de selección con el respectivo acto de adjudicación del contrato ofrecido a quien haya presentado la mejor propuesta, sobre las mismas condiciones que rigieron el proceso.***

De otra parte, como ha señalado el Honorable Consejo de Estado (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000- 1996-12809-01(27986)):

“Con el advenimiento de la Constitución de 1991 se irradió a lo largo y ancho del sistema jurídico, incluido el administrativo, un nuevo valor para las actuaciones judiciales y administrativas. En particular, el art. 228 estableció que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial sobre el procedimental, y el art. 209 incorporó principios más versátiles y eficientes para el ejercicio de la función administrativa. Esto, y otros cambios propios de la gerencia de lo público –es decir, de sus entidades-, transformaron la perspectiva y la mirada del derecho, en cuanto a la aproximación a los problemas jurídicos y a su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

solución, y también en el abordaje de las tensiones entre los derechos y las actuaciones del Estado. Concretamente, en 1993, con la expedición de la Ley 80, en materia contractual, se incorporó esta filosofía a la normativa de los negocios jurídicos del Estado. De manera declarada, en franca oposición a la cultura jurídica formalista que antes aplicaba la administración pública a los procesos de selección de contratistas, que sacrificaron las ofertas so pretexto de hacer prevalecer una legalidad insulsa -no la legalidad sustancial y protectora de los derechos y las garantías-, la nueva normativa incorporó un valor diferente, incluso bajo la forma de principio del derecho contractual, que debía invertir o reversar la lógica que regía los procesos de contratación. En virtud de ese nuevo pensamiento rector de los procedimientos administrativos, en adelante las ofertas no podrían desestimarse por irregularidades, insuficiencias o incumplimientos frívolos y triviales, en relación con las exigencias que hiciera el ordenamiento jurídico y sobre todo el pliego de condiciones par cada proceso de contratación. Finalmente, tres normas, que se deben armonizar, expresaron la moderna filosofía: i) El numeral 15 del artículo 25, centro de gravedad de la nueva lógica de los procesos de selección, que contiene el principio de la economía, dispuso que:

“15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.”

Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley: por requisitos “no necesarios para la comparación de propuestas”. La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es “necesario para la comparación de propuestas”, si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla.

ii) Más adelante, el art. 30.7 retomó el tema, para agregar elementos de valoración sobre la subsanabilidad de las ofertas. Expresó que durante el lapso en que la administración las evalúa, **debe pedirle al oferente que “aclare” y “explique” lo que necesite esclarecimiento.**

“7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.” (cursiva fuera de texto)

De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las mismas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará “a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”, comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de allí que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.

De esta forma, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquélla se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general.

Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.

En conclusión, que las ofertas se pueden corregir y aclarar lo confirma el art. 30.7 de la Ley 80. Si no se pudiera, ¿para qué “solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”, si lo que respondieran no se pudiera tener en cuenta? (La negrita es nuestra)

Peticiones

- 1. Que se revise nuestra propuesta en la cual cumplimos con la totalidad de requisitos que fueron equivocadamente tachados como no cumple por Idartes, tal como se habían solicitado en los documentos de convocatoria de la licitación, teniendo en cuenta, como quedó demostrado que los perfiles presentados por nosotros para Coordinador de Trabajo Seguro en Alturas, cumplen con los requisitos exigidos por el pliego y, así mismo, en nuestra oferta reposan los catálogos.*
- 2. Que se sirva revocar la resolución No 1167, de fecha 13 de noviembre de 2020, declarándola nula.*
- 3. Que se adjudique el contrato correspondiente a la UNIÓN TEMPORAL SWAT EVENTS 4/4”*

Que respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución 1167 del 13 de noviembre de 2020 por la cual se declara desierto el proceso IDARTES LP 005-2020 es pertinente indicar que la resolución goza de todos los requisitos formales y materiales que exige la ley y por lo tanto no es susceptible de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

la declaratoria de nulidad, propuesta en el entendido de que efectuado un análisis detallado de la norma de ninguna manera se evidencia configuración de causal que conlleve a la declaratoria de la misma.

Así mismo, en la solicitud presentada por el proponente UNIÓN TEMPORAL SWAT EVENTS 4/4 no se demuestra ningún concepto de violación o la configuración de vicios bien sean de carácter formal o material a la Resolución 1167 del 13 de noviembre de 2020 por la cual se declara desierto el proceso IDARTES LP 005-2020, de acuerdo con los numerales dispuestos en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, en consonancia con lo señalado en el párrafo anterior.

Que así mismo, no se accede a su solicitud de adjudicación del contrato al proponente UNIÓN TEMPORAL SWAT EVENTS 4/4, toda vez que, no cumplió con los requisitos habilitantes mínimos establecidos en el proceso de selección y en esta medida su propuesta no era susceptible de ponderación.

Que el día 02 de diciembre de 2020 por medio de mensaje en la plataforma transaccional SECOP II el oferente ORGANIZACIÓN TOTALL PRO SAS, allega documento denominado recurso de reposición contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 anteriormente presentado el cual transcribe lo siguiente:

“Yo, FELIX ANDRES DAZA GUTIERREZ mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía No 80092908 de Bogotá, dentro del término legal, en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN TOTALL PRO SAS, acudo ante el despacho a su digno cargo, con el objeto de interponer y sustentar recurso de reposición contra la resolución No 1167 de fecha 13 de noviembre de 2020, emanada de la Subdirección a su cargo, por considerar que no se sustenta en los hechos ni en razones de derecho.

Razones de Hecho y de Derecho

1o. La Subdirectora de la Artes, mediante resolución No 1167, de fecha 13 de noviembre de 2020 estableció:

DECLARAR DESIERTO el proceso IDARTES-LP-005-2020, cuyo objeto consiste en: " Contratar el alquiler del equipo e insumos de producción técnica, montaje, desmontaje, para la ciudad de Bogotá, requeridos para la realización de actividades, eventos y producciones desarrolladas por el IDARTES y/o en los que haga parte en el Distrito Capital, de conformidad con las especificaciones técnicas definidas por la entidad y con los protocolos y normas dispuestos para la atención de la emergencia sanitaria del Covid-19", según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

3o. Las consideraciones fundamentales que sustentan la resolución que recorro por estar inconforme, son las siguientes:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

... Que se recibieron observaciones al informe preliminar de verificación y evaluación de requisitos habilitantes por parte de los siguientes proponentes, ORGANIZACIÓN TOTALLPRO SAS, UNIÓN TEMPORAL SWAT EVENTS 4/4, CONSORCIO IDARTES-IDJ-911-PT, IT IDARTES 2020, UNIÓN TEMPORAL AUDIOTHUNDER 2020, EYEMOTION PRODUCCIONES SAS, FUNDACIÓN WAYS OF HOPE,, UNIÓN TEMPORAL BACKLINE 2020, MAKROEVENTOS COLOMBIA LTDA,

UNIÓN TEMPORAL EVENTOS a las cuales se les dio respuesta tal como se observa en la plataforma transaccional de SECOP II. Que, durante el término del traslado del informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes, los proponentes enviaron documentos para subsanar sus propuestas, los cuales fueron recibidos en el Portal Único de Contratación Plataforma Transaccional SECOP II.

...Que la entidad publicó el consolidado final en el cual sólo un proponente resultaba habilitado...

...2Que en atención (sic) a las observaciones presentadas por los proponentes, y verificado por el Comité Evaluador lo observado y estando ajustado a lo señalado en el pliego de condiciones del proceso LP-005-2020, el referido consideró procedente rechazar la propuesta presentada por el proponente UT IDARTES 2020 por las razones que se expusieron en la audiencia”.

... ante la imposibilidad de realizar una selección objetiva de la oferta para el presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que dispone que la declaratoria de desierto del proceso de selección solo procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva, el IDARTES procederá a declarar desierto el presente proceso de selección IDARTES LP-005- 2020.

4°. Como queda claro en el documento EVALUACION HABILITANTES TECNICOS PRELIMINAR, en cuanto a nuestra propuesta se solicitó “ **4. ANEXO TÉCNICO:** Se solicita al proponente adjuntar el anexo técnico firmado correspondiente a la adenda”.

Dicha subsanación fue allegada a la plataforma SECOP II, junto con los otros requerimientos hechos por la entidad entre los cuales no se encontraba ninguna observación con lo cual quedaba subsanado lo requerido entre lo cual **no figuraba ninguna observación acerca de los catálogos** por lo cual no se consideró necesario subsanar lo que no se había pedido subsanar.

Como queda dicho, la entidad procedió a declarar desierta la Licitación sin cumplir con los requerimientos legales necesarios para ello.

Exponemos a continuación las consideraciones de derecho que estimamos pertinentes a la situación y al presente recurso:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

En primera instancia, nos referimos al principio de igualdad:

El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás.

En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.

*Por ende, este principio implica, entre otros aspectos, que las reglas deben ser generales e impersonales en el pliego de condiciones; otorgar un plazo razonable para que los interesados puedan preparar sus propuestas (No. 5 artículo 30 de la Ley 80 de 1993); la prohibición de modificar los pliegos de condiciones después del cierre de la licitación, y como contrapartida que los proponentes no puedan modificar, completar, adicionar o mejorar sus propuestas (No. 8 art. 30 ídem); dar a conocer a los interesados la información relacionada con el proceso (presupuesto oficial, criterios de selección, pliego de condiciones, etc.) de manera que estén en posibilidad real de ser tenidos en cuenta por la administración; aplicar y evaluar las propuestas bajo las mismas reglas y criterios, verificando que todas las propuestas cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en los pliegos, **sin que puedan rechazarse ofertas por elementos u omisiones no sustanciales e irrelevantes, y la de culminar el proceso de selección con el respectivo acto de adjudicación del contrato ofrecido a quien haya presentado la mejor propuesta, sobre las mismas condiciones que rigieron el proceso.***

De otra parte, como ha señalado el Honorable Consejo de Estado (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26- 000-1996-12809-01(27986)):

“Con el advenimiento de la Constitución de 1991 se irradió a lo largo y ancho del sistema jurídico, incluido el administrativo, un nuevo valor para las actuaciones judiciales y administrativas. En particular, el art. 228 estableció que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial sobre el procedimental, y el art. 209 incorporó principios más versátiles y eficientes para el ejercicio de la función administrativa. Esto, y otros cambios propios de la gerencia de lo público –es decir, de sus entidades-, transformaron la perspectiva y la mirada del derecho, en cuanto a la aproximación a los problemas jurídicos y a su solución, y también en el abordaje de las tensiones entre los derechos y las actuaciones del Estado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

Concretamente, en 1993, con la expedición de la Ley 80, en materia contractual, se incorporó esta filosofía a la normativa de los negocios jurídicos del Estado. De manera declarada, en franca oposición a la cultura jurídica formalista que antes aplicaba la administración pública a los procesos de selección de contratistas, que sacrificaron las ofertas so pretexto de hacer prevalecer una legalidad insulsa -no la

legalidad sustancial y protectora de los derechos y las garantías-, la nueva normativa incorporó un valor diferente, incluso bajo la forma de principio del derecho contractual, que debía invertir o reversar la lógica que regía los procesos de contratación. En virtud de ese nuevo pensamiento rector de los procedimientos administrativos, en adelante las ofertas no podrían desestimarse por irregularidades, insuficiencias o incumplimientos frívolos y triviales, en relación con las exigencias que hiciera el ordenamiento jurídico y sobre todo el pliego de condiciones para cada proceso de contratación. Finalmente, tres normas, que se deben armonizar, expresaron la moderna filosofía:

i) El numeral 15 del artículo 25, centro de gravedad de la nueva lógica de los procesos de selección, que contiene el principio de la economía, dispuso que:

“15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.”

Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley: por requisitos “no necesarios para la comparación de propuestas”. La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es “necesario para la comparación de propuestas”, si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla.

ii) Más adelante, el art. 30.7 retomó el tema, para agregar elementos de valoración sobre la subsanabilidad de las ofertas. Expresó que durante el lapso en que la administración las evalúa, **debe pedirle al oferente que “aclare” y “explique” lo que necesite esclarecimiento.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

“7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios

para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.”

De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las mismas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará “a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”, comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de allí que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.

De esta forma, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.

En conclusión, que las ofertas se pueden corregir y aclarar lo confirma el art. 30.7 de la Ley 80. Si no se pudiera, ¿para qué “solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”, si lo que respondieran no se pudiera tener en cuenta?

Peticiones:

- 1. Que se sirva revocar la resolución No 1167, de fecha 13 de noviembre de 2020, declarándola nula.*
- 2. Que se adjudique el contrato correspondiente a la ORGANIZACIÓN TOTALL PRO SAS. En subsidio, que se reabra el proceso con los mismos ofertantes, por nulidad de la resolución”.*

Que el área técnica del comité evaluador manifiesta que para el caso en concreto la justificación del rechazo se basa en lo establecido en el pliego de condiciones definitivo, Numeral 9. Rechazo de propuestas- 9.2 Específicas 1. Cuando la propuesta no cumpla con cualquiera de las especificaciones técnicas mínimas, contenidas en el anexo de especificaciones técnicas y/o en la información requerida en esta materia por la plataforma transaccional SECOP II, estudios previos y pliego de condiciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

En concordancia con el tema de estudio no se puede desconocer lo expresado por el Consejo de Estado, Sección Tercera en Sentencia del 7 de Septiembre de 2004, expediente 13790, así:

Dijo el Consejo de Estado:

“el informe de evaluación de las propuestas que generalmente elabora un comité asesor que previamente designa el representante legal de la entidad y que se advierte en los pliegos de condiciones, debe contener la comparación objetiva de las propuestas, con sujeción exclusivamente a los criterios de selección establecidos en los pliegos. Se trata de una actuación reglada en la cual las recomendaciones de ese comité deben basarse en los criterios o parámetros previamente definidos por la administración como las bases de la licitación o del concurso. Por consiguiente, el informe de evaluación de las ofertas debe ser motivado con el fin de garantizar el principio de transparencia y publicidad de la actividad precontractual. Así lo establece el ordinal 7° del artículo 24 de la ley 80 de 1993:

“Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia” (se destaca)”

Más adelante afirma la Providencia en cita:

“No obstante que es con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, dicho informe no decide la adjudicación, ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección ya que ésta solo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal (Ley 80/93 Art. 26 Ord. 5°). Además esa calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación de las observaciones realizadas por los oferentes”

El traslado de las evaluaciones

Sobre la razón de ser de los alcances del traslado de los informes de evaluación, la exposición de motivos del proyecto ley presentado por el gobierno, que se convirtió en la ley 80 de 1993, señaló:

“... se otorga la facultad a los oferentes de conocer los informes, conceptos y decisiones producidos en el curso del proceso con el propósito de permitirles la formulación de observaciones y reparos, esto es, para que puedan discutirlos o controvertirlos en orden a preservar la igualdad de oportunidades (art 24 inc, 2°) Se busca con ello no solo dar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

a conocer los estudios de cada una de las propuestas y su evaluación, sino también que los administradores reciban cierta colaboración de los participantes en el proceso de selección, quienes para el efecto tienen la oportunidad de ilustrar a la administración sobre hechos y circunstancias relevantes y que eventualmente hayan pasado desapercibidas”

Dicho lo anterior Reiteramos, la importancia de garantizar y velar por el respeto a los principios de la contratación pública y de la función administrativa durante todas las etapas del proceso.

Que de acuerdo con las respuestas dadas anteriormente la entidad se permite reiterar que de conformidad con lo resuelto por la Jurisprudencia en tratándose del acto de declaratoria de desierto de un proceso de selección para la celebración de un contrato estatal, la Revocatoria Directa se constituye como una excepción al principio general de respeto al acto propio, que se fundamenta en lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 93 al 97 de la Ley 1437 de 2011), disposiciones que permiten solamente bajo algunos supuestos que la administración revoque actos administrativos por las mismas autoridades que los han expedido o sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a petición de parte.

Que la situación planteada encuentra una respuesta en derecho que corresponde a la Revocatoria Directa del Acto Administrativo de Declaratoria de Desierto, la cual no procede toda vez que bajo las solicitudes realizada no se identifican ninguna de las causales determinadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se sustente la solicitud, aunado al hecho de que aunque la solicitud se hubiese formulado con fundamento en alguna causal, claramente el proponente se encontraba en causal de rechazo y de ninguna manera se podía proceder a su habilitación y en consecuencia no es posible revocar el acto administrativo.

Que, no se demuestra ningún concepto de violación o la configuración de vicios bien sean de carácter formal o material a la Resolución 1167 del 13 de noviembre de 2020 por la cual se declara desierto el proceso IDARTES LP 005-2020, de acuerdo con los numerales dispuestos en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

Que por estas razones no es posible acceder a la solicitud de revocatoria directa ni nulidad, por no reunirse los presupuestos de ley.

Que en consecuencia no se accede a la solicitud de adjudicación del contrato al proponente ORGANIZACIÓN TOTALL PRO SAS, toda vez que, no cumplió con los requisitos habilitantes mínimos establecidos en el proceso de selección y en esta medida su propuesta no era susceptible de ponderación.

Que, en mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1304

(11 - Dic - 2020)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Resolver los recursos de reposición impetrados contra la Resolución No 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todos sus apartes lo dispuesto en la Resolución No 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, conforme con lo señalado en el párrafo primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se publicará a través de la plataforma transaccional del SECOP II, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 y en el decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C. a los 11 - Dic - 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID LILIANA ANGULO CORTÉS

Subdirectora de la Artes
Instituto Distrital de las Artes – IDARTES

Revisión:	Stephany Johanna Nañez – Profesional Especializado -OAJ	
Proyecto comité evaluador	Heidy martinez rodriguez – Contratista OAJ	
	Diego Beltran - Contratista OAJ	
	Daniela Ruiz - Contratista OAJ	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 13 de noviembre de 2020 Por medio de la cual se declara desierto el Proceso de Licitación Pública IDARTES-LP-005-2020”.

	Henry Quiroga - Contratista OAJ	
	Greysson Augusto Linares Castaño- Contratista Subdirección de las Artes	
	Diego Millán Grijalba - Contratista Subdirección de las Artes	
	Seel Echavarría- Contratista Subdirección de las Artes	
	Adriana María Patiño- Profesional Especializado- Área de Presupuesto.	